

CONVENIO SOBRE PELICULAS DENIGRANTES ENTRE CHILE Y NICARAGUA

LEGACION DE CHILE
ORD. 24/3

Managua, 14 de julio de 1938.

Señor Ministro:

Tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia un Convenio entre el Gobierno de Chile y el de Nicaragua sobre películas denigratorias que se sujetará a las siguientes disposiciones:

1°. Los Gobiernos de Chile y el de Nicaragua convienen en considerar como denigrantes y en no admitir la exhibición en ambos países de las películas o cintas cinematográficas con o sin sonido y producidas por cualquier procedimiento, que ataquen, calumnien, difamen, burlen u ofendan los usos y costumbres, instituciones, hábitos, características, peculiaridades o hechos de Chile o de Nicaragua.

2°. Los Gobiernos de Chile y de Nicaragua darán aviso a la mayor brevedad posible a los representantes diplomáticos de Chile y de Nicaragua acreditados en los respectivos países, cada vez que uno de dichos Gobiernos tenga conocimiento de la aparición de una película denigrante, y ambos Gobiernos procederán inmediatamente a tomar las medidas que correspondan de acuerdo con el presente Convenio.

3°. Cuando las Misiones respectivas tengan conocimiento de la existencia en Chile o en Nicaragua de películas denigrantes, para uno u otro país, darán un aviso al Gobierno correspondiente el cual, con carácter de urgente, dará las órdenes procedentes a las autoridades que corresponda para impedir la exhibición de las películas denunciadas.

4°. Los Gobiernos de Chile y de Nicaragua convienen en aplicar los mismos procedimientos a las películas cinematográficas que consideren denigrantes para cualquier otro país, bajo condición de reciprocidad.

5°. Este Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes con un año de anticipación.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, en términos idénticos, servirán para dejar constancia de este Convenio entre los respectivos Gobiernos.

Me es especialmente grato reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

GASPAR MORA.

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua,
Doctor don Manuel Cordero Reyes,
Presente.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REPUBLICA DE NICARAGUA

SECCION DIPLOMATICA
No 46

Managua, D. N., 20 de julio de 1938

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar a Vuestra Excelencia que he recibido su atenta comunicación del 14 de julio corriente, en la cuál se sirve comunicar a esta Secretaría la proposición del Convenio de películas denigratorias entre el ilustrado Gobierno de Chile y el Gobierno de Nicaragua.

Es de mi agrado manifestar a Vuestra Excelencia, que con esta propia fecha se ha transcrito el contenido de su nota a los departamentos administrativos correspondientes, a fin de avanzar en la consideración del mencionado proyecto de Convenio.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi alta, y distinguida consideración.

M. CORDERO REYES.

Excmo. Señor Gaspar Mora,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
de Chile en Nicaragua, Managua.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REPUBLICA DE NICARAGUA

SECCION DIPLOMATICA
No 57

Managua, D. N., 13 de Agosto de 1938.

Señor Ministro:

Tengo el gusto de hacer nueva referencia a la estimable nota de Vuestra Excelencia de fecha 14 de julio próximo pasado, del año en curso, distinguida Ord. 24/3, contentiva de un proyecto sobre películas denigratorias, que Vuestra Excelencia en nombre de su Gobierno somete a la consideración del mío, proyecto que se sujetará a las siguientes disposiciones:

1°. Los Gobiernos de Chile y el de Nicaragua convienen en considerar como denigrantes y en no admitir la exhibición en ambos países de las películas o cintas cinematográficas con o sin sonido y producidas por cualquier procedimiento, que ataquen, calumnien, difamen, burlen u ofendan los usos y costumbres, instituciones, hábitos, características, peculiaridades o hechos de Chile o de Nicaragua.

2°. Los Gobiernos de Chile y de Nicaragua darán aviso a la mayor brevedad posible a los representantes diplomáticos de Chile y de Nicaragua acreditados en los respectivos países, cada vez que uno de dichos Gobiernos tenga conocimiento de la aparición de una película denigrante, y ambos Gobiernos procederán inmediatamente a tomar las medidas que correspondan de acuerdo con el presente Convenio.

3°. Cuando las Misiones respectivas tengan conocimiento de la existencia en Chile o en Nicaragua de películas denigrantes, para uno u otro país, darán un aviso al Gobierno correspondiente el cual, con carácter de urgente, dará las órdenes procedentes a las autoridades que corresponda para impedir la exhibición de las películas denunciadas.

4°. Los Gobiernos de Chile y de Nicaragua convienen en aplicar los mismos procedimientos a las películas cinematográficas que consideren denigrantes para cualquier otro país, bajo condición de reciprocidad.

5°. Este Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes con un año de anticipación.

En igual sentido agrega Vuestra Excelencia, que la contestación de este Ministerio en términos idénticos a la nota que contesto servirán para dejar constancia de este Convenio entre los respectivos Gobiernos.

En respuesta, me es honroso hacer del conocimiento de Vuestra Excelencia, que mi Gobierno, inspirado en los mismos sentimientos, acepta gustoso el Convenio.

Aprovecho la oportunidad para testimoniar una vez más a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

M. CORDERO REYES.

Excelentísimo Señor Gaspar Mora Sotomayor,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
de la República de Chile en Nicaragua.